

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C. veintisiete de abril de dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JENNY PILAR ORTEGA FORERO CONTRA JULIO ROBERTO PARADA FORERO - Rad.: 11001-31-10-032-2022-00067-01 (Apelación sentencia)**

Discutido y Aprobado en Sala según Acta No. 65 del 24 de abril de 2023

Decide el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Jenny Pilar Ortega Forero, en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, tomando en consideración los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:**

En demanda instaurada mediante apoderado judicial, solicita la señora Jenny Pilar Ortega Forero: 1) declarar que ella y el señor Julio Roberto Parada Forero, conformaron unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial del 20 de febrero de 2016, al 5 de mayo de 2019; 2) en consecuencia, pide *“ordenar la disolución de la unión marital y posterior liquidación de la sociedad patrimonial”*, y 3) condenar en costas a *“quienes se opongan”* a las pretensiones.

En síntesis, refiere la demandante que, durante los extremos temporales indicados en la demanda, ella y el demandado convivieron en unión marital de hecho de manera pública, notoria y continua, brindándose afecto, cuidado y ayuda económica, moral y espiritual; el demandado *“siempre presentó a JENNY PILAR como su esposa y compañera, ante la sociedad y familia”*, si bien en su unión no hubo hijos. De febrero de 2016 a febrero de 2017, asegura, la pareja ubicó su domicilio entre el municipio de Siachoque en la finca denominada “San Pedro”, y la ciudad de Bogotá en la calle 127 C No. 95 A -46 barrio San Cayetano, por razón de sus actividades económicas relacionadas con *“cultivos de papa y ganadería”* en el mencionado municipio, y la comercialización de productos en la capital.

En marzo de 2017, se domiciliaron “entre la ciudad de Bogotá y los Municipios de Siachoque y Sylvania, este último en la inspección de Subia en el inmueble adquirido dentro de la convivencia, denominado LOTE No. 4”, hasta la separación de hecho ocurrida el 5 de mayo de 2019, a raíz de “un altercado” entre la pareja debido a que el señor Julio Roberto enajenó el inmueble de Sylvania a su hijo, pese a ser un bien social, y, además, el 5 de mayo de 2019 ingresó de forma “abrupta” a la finca de Boyacá, insultó a la arrendataria “que mi mandante tiene en el inmueble”, y “al parecer con el fin de continuar ocultando los bienes adquiridos por los compañeros permanentes, procedería a las ventas de los mismos, separándose de hecho”.

Cuenta que el 25 de febrero de 2019, antes de la separación de hecho, debido a una “discordia” de la pareja, la demandante le manifestó al señor Julio Roberto que lo mejor era terminar su unión marital y hacer el reparto de los bienes adquiridos por mitades, incluido el predio de Siachoque que, según dice, fue objeto de una “venta simulada en razón a que mi mandante no podía tener bienes a su nombre por haber sido fiadora y estar reportada”, por esa razón, también el inmueble ubicado en el municipio de Sylvania lo adquirieron a nombre del demandado, pese al aporte económico de la señora Jenny Pilar.

En vigencia de la sociedad patrimonial, los pretensos compañeros permanentes adquirieron los siguientes bienes, por valor de \$391.000.000: **i)** lote 4 en Sylvania con FMI No. 157-126965, **ii)** lote “San Pedro” ubicado en Siachoque con FMI No. 070-178826 que “es objeto de una venta simulada por parte de mi representada hacia su compañero”, **iii)** muebles y enseres ubicados en “el domicilio conyugal (sic)” en la calle 127 C No. 95 A -46, Piso 3, barrio San Cayetano de Bogotá, inmueble de propiedad del demandado y en el que además, durante la convivencia, “se construyó un apartamento para vivienda de ellos, y **iv)** semovientes y un cultivo de peces y pastos. Pasivos “No se conocen”.

## II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA:

La demanda inicialmente se tramitó en el Juzgado de Familia de Fusagasugá, allá se admitió el 31 de julio de 2019; el demandado se notificó, y a través de su apoderado judicial propuso las excepciones perentorias de “**INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**”, según ésta, la pareja tuvo “una relación pasajera”, pero “no llegó a compartir de manera permanente techo, lecho y mesa, y mucho menos hubo un auxilio mutuo con el ánimo de socorrerse”, como reclama la jurisprudencia, en sentencia SC5324 de 2019; agrega que el demandado Julio Roberto padece una enfermedad riesgosa, fue cuidado por sus hijos y por la mamá de éstos, señora Rosalba Escarpeta; prueba

en contrario de la unión demandada, tal como obra en la Escritura Pública de Compraventa No. 2666 del 26 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, donde las partes afirmaron ser solteras, sin unión marital de hecho, domiciliadas en “*diferentes lugares*”, por tanto, atribuye la demanda a “*a unas ambiciones económicas desmedidas de parte de la actora, con el único y exclusivo fin de apoderarse de unos bienes que no le pertenecen, llegando incluso a promover acciones paralelas sobre este mismo asunto*”, entre estas, un proceso de simulación que cursa en el Juzgado Promiscuo de Siachoque; agrega que él también presentó acciones por perturbación a la posesión, daño en bien ajeno y lesiones personales en contra de la señora Ortega Forero, “*incluso no tiene coherencia en cuanto a su estado civil en algunas partes manifiesta que es unión libre en otras dice que es divorciada y en otros documentos dice ser soltera*”.

**“FALTA DE LOS ELEMENTOS PARA QUE EXISTA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”** porque no hubo permanencia, estabilidad, continuidad y perseverancia propias a la comunidad de vida reclamada, reitera que solo se trató de “*una relación pasajera*”, donde las partes compartían “*momentos sociales*”, hecho insuficiente para acreditar el ánimo de conformar una familia y un proyecto de vida común, tampoco hubo convivencia conforme se desprende de la Escritura Pública 2666, ni “*efectos personales de derechos y obligaciones que sí surgen, por ejemplo, de un matrimonio*”, e insiste que durante su convalecencia el demandado “*contó única y exclusivamente con la asistencia de su compañera ROSALBA ESCARPETA*”, a quien tiene afiliada a seguridad social, “*y el acompañamiento de los hijos*”.

**“MALA FE Y FRAUDE PROCESAL”**, porque el señor Parada Forero reside en la calle 127 C No. 95 A -46 de Bogotá, tal cual lo manifestó en la Escritura Pública No. 2666, domicilio conocido por la demandante, quien así lo deja ver cuando en uno de los hechos del libelo dice “*el 5 de mayo de 2019 el señor PARADA FORERO sacó sus pertenencias del hogar*”, situación que a su juicio demuestra el “*pleno conocimiento [de] que el señor PARADA FORERO no tiene como domicilio el anotado en el acápite de notificaciones de la demanda, y que el allí anotado no corresponde más que a un acto deliberado y mal intencionado de parte de la actora con el fin de burlar no solo a la justicia, sino también al demandado*”, a fin de “*hacer más gravosa la carga*” para él, por tanto solicita en el evento de admitirse el medio exceptivo, “*se ponga en conocimiento de la autoridad pertinente, ya que esto configuraría un delito*”.

El demandado también alegó falta de competencia mediante excepción previa, medio depurativo que acogió el Juzgado y remitió las diligencias a los jueces de familia de esta ciudad (reparto), decisión apelada por la parte demandante, no obstante, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca inadmitió la alzada por improcedente el 26 de noviembre de 2021, y advirtió que el asunto podía llegar a ser objeto de un eventual conflicto de competencias.

Sometidas las diligencias a reparto, se asignaron al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D. C., autoridad que avocó conocimiento de las mismas el 21 de febrero de 2022, decretó pruebas y convocó a audiencia para el 21 de abril siguiente.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la finalidad de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el Juzgado negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia proferida en audiencia del 23 de agosto de 2022, y se abstuvo de condenar en costas a la demandante, por estar amparada por pobre.

Luego de unas breves consideraciones generales sobre la unión marital de hecho, la sentencia emprende el análisis conjunto de los elementos de juicio recaudados (testimoniales, interrogatorio de parte y documental), para considerar insuficiente la tarea probatoria desplegada por la actora con el fin de acreditar que entre ella y el demandado existió comunidad de vida con las exigencias propias de la unión marital de hecho consagrada en la Ley 54 de 1990; al respecto, dijo que si bien entre las partes hubo una relación sentimental, y así lo aceptó el demandado, ella no tuvo las connotaciones de la institución familiar, echó de menos la “*seriedad*”, atendiendo la confesión de la demandante consignada en la Escritura Pública de Compraventa No. 2666 del 23 de diciembre de 2016, celebrada entre las partes, cuando la señora Jenny Pilar declara su condición de “*soltera, pero, además que tiene el domicilio diferente al señor, menciona que vive en Siachoque, y el señor aduce que vive en la ciudad de Bogotá*”.

Con pie de apoyo en esta prueba, restó la Juez credibilidad a las razones de la demandante “*frente a que haya convivido desde el 9 de febrero del año 2016, cuando ella misma en otra situación negocial también bajo la gravedad de juramento que implica el actuar de un instrumento público, está haciendo una manifestación muy diferente a la que ha hecho aquí frente a la justicia*”, y de paso, dijo, “*pierden credibilidad las declaraciones de Ana Claudia Guzmán, María Clemencia Medina, Marta Elena Chaparro*”, quienes al unísono aseguraron que “*...sí había comunidad de vida desde el año 2016, con la ayuda mutua, el socorro, etc...*”.

A continuación y para abundar en razones, la sentencia descarta el presupuesto de singularidad con sustento en la convivencia reconocida entre Julio Roberto Parada Forero y Rosalba Escarpeta, declarada en el Acta de Conciliación No. 22228 del 28 de mayo de 2021, oficiosamente acopiada, documento cuya legalidad, agregó, “*en este escenario no podemos debatir*” pese a ser “*posterior*”, pues, en él “*se declara la unión marital de hecho, desde el 7 de agosto del año 2017, siendo además... uno de los mecanismos legales de la Ley 54 del 90, como posibles para*

*declarar la existencia de la unión marital de hecho*”, argumento que reforzó, además, con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 18 de diciembre de 2012, Magistrada Ponente, doctora Margarita Cabello Blanco.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN, SU SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

#### **Apoderado de la demandante Jenny Pilar Ortega Forero:**

Solicita revocar la sentencia en su totalidad, y en su lugar, acoger lo pretendido en la demanda; a su juicio, el análisis probatorio es en extremo riguroso, porque niega la declaratoria de la unión marital y de la sociedad patrimonial, con pábulo único en el contenido de la Escritura Pública No. 2666 del 26 de diciembre de 2016, sin tener en cuenta *“todo el gran cúmulo probatorio allegado con la demanda, la contestación de la demanda, la contestación a las excepciones, la testimonial, el interrogatorio de parte y la oficiosa decretada”*.

Agrega que el Despacho *“NO PRESTA VALOR ALGUNO”* a las explicaciones de la demandante, para justificar lo declarado en el citado instrumento, pese a que ambas partes al absolver sus interrogatorios informaron sobre *“la existencia del proceso verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA, con lo cual se ratificaba la afirmación de mi prohijada”*; reprocha el razonamientos del Juzgado para descartar la singularidad dejando de lado las pruebas allegadas por la actora; solo se sustenta en *“las declaraciones que aportó el demandado”*, sin confrontar la veracidad de la unión marital declarada por el demandado y la señora Rosalba Escarpeta el 28 de mayo de 2021, con el documento de fecha 24 de septiembre de 2016 autenticado notarialmente, mediante el cual el demandado y la señora Rosalba Escarpeta disolvieron y liquidaron su sociedad patrimonial, ni lo afirmado en la cláusula *“cuarta”*, en el sentido de que *“su residencia será separada”*; en suma, ***“No se hizo por el juzgado un análisis real y por memorizado (sic) de la prueba documental y testimonial aportada por la demandante”***, por tanto, solicita al Tribunal la verificación ***“todos estos aspectos”*** (negrilla textual).

**Réplica:** La parte demandada retoma lo dicho al proponer las excepciones de mérito, para oponerse a la prosperidad del recurso; a su juicio, las denuncias penales y acciones policivas entre las partes, son muestra de las agresiones de la pareja, contrarias *“a lo que la ley pretende como una Unión Marital de Hecho”*, y confirman que solo *“fueron socios en algunos negocios y que por la proximidad que esto generaba, tuvieron una relación de tipo sentimental que no pasó de ser más que un noviazgo”*. Con sustento en este y otros argumentos ya expuestos desde la contestación de la demanda, solicita confirmar la sentencia.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.
2. Los artículos 5° y 42 Constitucional, entre otros, definen los principios rectores de protección igualitaria a la familia, contexto en el que la Ley 54 de 1990 desarrolla los propósitos del constituyente con relación a las familias conformadas sin sujeción a ritualidades especiales. Es así como lo prevé el artículo 1°, según el cual “*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular*”; a la par, el artículo 2° de la misma normatividad, regula el régimen patrimonial de los compañeros permanentes, a falta de capitulaciones maritales.
3. La recurrente cuestiona el análisis de la prueba, por considerarlo incompleto y parcializado para negar las pretensiones de la demanda afianzada, según dice, únicamente en los elementos de juicio allegados por la parte demandada, y dejó de lado los demás elementos de juicio aportados por la actora; no tuvo en cuenta las explicaciones de la señora Jenny Pilar, en el sentido de que la compraventa celebrada entre las partes en la Escritura Pública No. 2666 del 26 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, fue simulada, pese a que ambas partes en sus interrogatorios informaron la existencia de un proceso de simulación tramitado en el Juzgado Promiscuo de Siachoque; acusa por defecto fáctico el juicio de valor de la sentencia en relación con la unión marital de hecho declarada entre el demandado y la señora Rosalba Escarpeta el 21 de mayo de 2021, porque no confrontó la veracidad de esa prueba, con el acto de disolución de la sociedad patrimonial de los mencionados, contenido en documento del 24 de septiembre de 2016 autenticado notarialmente, donde manifestaron que en lo sucesivo tendrían residencias separadas.
4. La sentencia de primera instancia concede razón a la parte demandada, y desestima las pretensiones, afianzado en que si bien se estableció que Jenny Pilar y Julio Roberto compartieron sentimentalmente, su relación no fue seria ni singular; lo primero (seriedad), porque en la Escritura Pública de Compraventa No. 2666 del 26 de diciembre de 2016, la demandante confesó ser soltera y estar domiciliada en un sitio diferente al del señor Julio Roberto, y, lo segundo (singularidad), porque mediante Acta de Conciliación No. 22228 del 28 de mayo de 2021, los señores Julio Roberto Parada Forero y Rosalba Escarpeta, declararon convivir en “*unión marital de hecho, desde el 7 de agosto del año 2017*”.

5. En este contexto del litigio, la labor del Tribunal acorde con las limitaciones de competencia prescritas en los artículos 320 y 328 del CGP, radica en revisar el juicio valorativo de los medios de prueba, a fin de establecer si soporta razonablemente lo decidido en la sentencia de primera instancia o si no tiene la solidez suficiente para sustentar su conclusión, según los reparos de la parte demandante.

5.1 Importa recordar al respecto que las atestaciones realizadas por las partes en una escritura pública, en principio constituyen prueba de confesión siempre y cuando concurren los presupuestos legales consagrados en el artículo 191 del CGP, valga señalar: “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, “2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, “3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”, “4. Que sea expresa, consciente y libre”, “5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”, y “6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.

El poder de persuasión de la confesión empero no es absoluto, puede sucumbir cuando a la par obran elementos de juicio capaces de contrarrestar su veracidad, tal cual lo prevé el legislador en el artículo 197 del CGP al señalar que “*Toda confesión admite prueba en contrario*”, premisa jurídica que, aplicada a esta clase de controversias, torna más exigente y compleja la labor evaluativa del Juez comoquiera que, de la prudente ponderación conjunta de la prueba, depende la decisión más cercana al ideal de Justicia, sustento del estado social de derecho y tal cometido sólo es posible con pleno o el mayor conocimiento posible de la verdad frente a la satisfacción del derecho sustancial reclamado; de ahí que como lo ha reiterado la Jurisprudencia, si bien las afirmaciones realizadas por las partes en una escritura pública, pueden llegar a ser constitutivas de prueba de confesión “*[n]o significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada ‘reina de las pruebas’, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil. (CSJ SC de 29 jun. 2012, rad. 1999-00666-01)*” (Sentencia SC3688 del 25 de agosto

de 2021).

5.2 Y evaluado en este caso, el contenido de la Escritura Pública No. 2666 del 23 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, consta que ese día “compareció *JENNY PILAR ORTEGA FORERO, mayor de edad, vecina del Municipio de Siachoque – Boyacá, estado civil Soltera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.829.915 expedida en Bogotá D.C., en calidad de VENDEDORA*”, y manifestó “**PRIMERO.-** Que por medio de este instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **JULIO ROBERTO PARADA FORERO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., de estado civil Soltero**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.341.127 expedida en Zipaquirá, quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, a saber: EL DERECHO DE DOMINIO, LA PROPIEDAD Y POSESIÓN MATERIAL que tiene y ejerce la vendedora sobre el siguiente inmueble: LOTE DE TERRENO DENOMINADO SAN PEDRO ubicado en la vereda San José del Municipio de Siachoque - Boyacá ... identificado con matrícula inmobiliaria 070-178826” (se enfatiza).

5.3 Con los alcances propios de la prueba de confesión consagrados en el artículo 191 del CGP, las manifestaciones de la señora Jenny Pilar plasmadas en dicho instrumento público, a simple vista son adversas para sus intereses, en cuanto desdican de la unión marital de hecho que asegura tuvo con el demandado desde el 20 de febrero de 2016 al 5 de mayo de 2019, pues, el 23 de diciembre de 2016, diez meses después de haber iniciado presuntamente la convivencia, la demandante indicó ante el fedatario ser soltera y tener un domicilio distinto al allí señalado por el señor Julio Roberto, es decir, en principio son las propias atestaciones de la actora realizada las que de entrada niegan la existencia de la vida familiar para la época en que, según se indica en los hechos de la demanda, los señores Jenny Pilar y Julio Roberto convivían de manera continua e ininterrumpida.

Pero como toda confesión admite prueba en contrario, es preciso examinar otros elementos de juicio no menos relevantes, a fin de establecer si pese a las afirmaciones de la señora Jenny Pilar realizadas en dicha escritura pública, es posible concluir que entre las partes existió una unión marital de hecho, o si a la inversa las mismas corroboran que no la hubo; en ese sentido, el Tribunal considera relevante en primer lugar, la actuación administrativa adelantada ante la Comisaría de Familia de Silvania, a donde acudió la señora Jenny Pilar Ortega Forero a solicitar la imposición de una medida de protección a su favor, y en contra del señor Julio Roberto Parada Forero, según consta en el Acta de Conciliación levantada por la Comisaría de Familia de Silvania el 2 de abril de 2019, actuación administrativa que terminó ese día por acuerdo de los comparecientes, quienes para hacer cesar los hechos que dieron origen a dicho trámite, se comprometieron a lo siguiente:

---

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JENNY PILAR ORTEGA FORERO CONTRA JULIO ROBERTO PARADA FORERO - Rad.: 11001-31-10-032-2022-00067-01 (Apelación sentencia)

“1. *ABSTENERSE de proferir ofensas y/ (sic) amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas entre sí, o por cualquier medio que lo protagonice, escándalos en la residencia, en cualquier lugar público*

“2. *Las partes acuerdan acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud donde se encuentra afiliado.*

“3. *La[s] partes acuerdan solucionar de manera pacífica a través del diálogo sus conflictos y retomar su relación sentimental”*

El escenario al que acudieron las partes a solucionar de común acuerdo sus desavenencias, es indicativo de que entre ellos había una relación de pareja que trascendió los linderos del noviazgo, atendiendo el propósito de esa clase de trámites destinado a proteger a los integrantes de una unidad familiar de todas aquellas conductas de violencia desplegadas por uno de sus miembros, en detrimento del bienestar físico, moral, psicológico y económico del otro, conforme lo prevé el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, al señalar “**Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente**”.

Esto por cuanto, al referirse al ámbito de aplicación de las medidas de protección, la Corte Suprema de Justicia dejó claro que su objetivo “**es la protección la unidad y armonía familiar, así como las garantías que resulten afectadas con los hechos de violencia**”, por tanto, “su interpretación y aplicación, a voces del artículo 3° [ley 294] debe tener en cuenta, entre otros principios, **la primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad, la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia puedan llegar a ser víctimas, la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás, y ‘la preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente’**”, lo cual excluye de ese marco de protección, aquellas situaciones de violencia que pudieran suscitarse al interior de relaciones sentimentales pasajeras o informales, sometidas a la justicia ordinaria.

5.4 Similar percepción deja la querrela presentada por el señor Julio Roberto en contra de la señora Jenny Pilar, por presuntos actos de perturbación a la posesión de la querrellada sobre el lote No. 4, ubicado en la vereda Subia del Municipio de

Silvania, identificado con FMI No. 157-126965, tramitada ante la Inspección Rural de Policía de la vereda de Subia, municipio de Silvania, pues, añade razones para considerar que entre las partes sí hubo unión marital.

En la audiencia adelantada el 9 de marzo de 2019, la señora Jenny Pilar manifestó *in extenso* que, además de ser primos, el señor Julio Roberto fue su “*compañero permanente desde el 20 de febrero de 2016 hasta la noche 8 de marzo de 2019 (sic)*”; su compromiso, dice, “*fue con seriedad de negocios y se habló de matrimonio*”, explicó “*yo estaba en la ciudad de Boyacá donde él hizo su llegada, pasó un mes y empecé a salir con él y a acompañarlo donde él tenía sus obras de trabajo a las diferentes ciudades que iba*”, para entonces Julio Roberto se estaba separando de la esposa, “*nos fuimos a vivir a Prado Veraniego donde empezamos a comprar todos los enseres de la casa, yo continué con los siembros (sic) en Boyacá, en el 2016 trabajamos con los siembros (sic), en el 2017 dijo que el frío le estaba haciendo daño, nos vinimos para Subia, ya que una tía llamada ARACELY y él me convencieron para venir para Subia, entonces conseguimos empleados*”; en junio de 2017, tres meses después de fallecer la mamá de Julio, “*empezamos a buscar una finca por este sector, veníamos los Sábados (sic) y los domingos a buscar siempre los dos*”.

En principio se intentó negociar con el señor Tiberio Avilán una finca en San Raimundo por valor de \$150.000.000, “*yo aporté treinta millones de pesos de un arriendo, la venta de un bosque, de unos cultivos y de un empeño, de eso él [Julio] le dio diez millones de arras, como no hubo negocio con el señor él empezó a devolverle las arras de a poquitos*”; en octubre de ese año, debido a que los hijos de la demandante entraban a estudiar, Julio Roberto le propuso montar un negocio, “*se habló con la señora ANA MARIA (sic) ROJAS y nos arrendó un local se colocó un negocio de comidas rápidas, ensaladas, cerveza y galg[u]erías, por esa época ya veníamos más seguido por el negocio*”, tomaron en arriendo un apartamento donde el señor Miguel Guerrero por \$450.000 fuera de servicios, Julio aportaba \$150.000, “*ya que por sus trabajos viajaba mucho*”.

Para diciembre de ese mismo año, refiere la demandante, a Julio Roberto “*se le detectó...una masa parafaríngea, entonces se colocaron empleados en el negocio como fue mi hija NUBIA HASBLEIYDY, la señora ADRIANA HERNÁNDEZ y la señora YURI en acompañamiento con mis dos hijos menores de edad, nosotros nos trasladamos a Bogotá para lo pertinente de la enfermedad, en Enero (sic) de 2018 nuevamente seguimos buscando, me entrevisté con el señor FLAMINIO... donde me dijo que estaba vendiendo unos lotes, el señor nos llevó a ver cuatro lotes entre ellos el lote No. 4 de la señora NELLY RODRÍGUEZ ese día fuimos con ella NELLY, JULIO ROBERTO, don FLAMINIO y YO (sic) a mirar la finca que queda detrás de la iglesia*”, luego de unos días finalmente se hizo negocio con la señora Nelly, como parte de pago “*se entregó la camioneta el día 4 de marzo... y nosotros JULIO ROBERTO y YO (sic) recibimos el predio esto fue el 4 de febrero, ese día se hizo un ranchito*”, testigo

el señor Jairo Rodríguez “cuando llegamos con nuestras cosas”; los actos de escrituración “los recibió él [Julio], pero como yo vivía con él estaba enterada de todo ya que él me comunicaba todo sobre esa compra, en el predio dejamos al señor WILMAR FORERO para que trabajara la finca o se estuviera ahí cuidando la finca, él trabajaba de lunes a viernes de 7 a 5 de la tarde y sábado medio día y los relevos los hacía mi hijo ALEJANDRO, igual que los domingos y los festivos”.

A Julio Roberto lo operaron del cuello el 5 de marzo, entonces permanecían “cien por ciento” en Bogotá, “no dejando de venir a organizar otros trabajos donde había maestros realizando la obra de construcción”, aproximadamente “para el mes de abril, él [Julio] trajo a un hermano para la finca, porque el señor WILMAR se fue”, pero mantuvieron los turnos, mientras la demandante dice se dedicó a cuidar de Julio Roberto en Bogotá, su tarea como compañera “hacer la alimentación, organizar la casa, la bodega, sacar las citas médicas, las autoriza[ciones], llamar a la enfermera que llegaba a las ocho y cuarenta y cinco y yo YENNY PILAR vigilándolo a él hasta que lo descanilizaban (sic), eso hasta prácticamente el día primero de noviembre, [porque] JULIO ROBERTO entró en una crisis y se lo llevaron los hijos”.

Debido a esa situación, Julio “me dijo que me viniera para acá [Subia] él primero de octubre yo estuve en la finca de asiento, con consentimiento de él yo no [me] metí a la fuerza, no fui la empleada, fui la compañera permanente, qué hacía estar pendiente de nuestras cosas y nuestra vivienda, yo iba y venía ya que le daba unas crisis o sea, estaba pendiente de él y de la finca, estuve acompañando en todas las radioterapias, y en las tres quimioterapias y en el tratamiento y pues sigo ahí en su recuperación, yo me quedé en la finca sola ya que mi hijo se graduó y se fue y yo estaba sola hasta el 14 de febrero, el señor EDWAR llegó un 10 de febrero el señor JULIO ROBERTO me dijo mi amor se debe desocupar la pieza ya que ya encontré quien venga a cuidar, yo de buena fe desocupo saqué las cosas de él y las mías y les entregué, haciéndome creer JULIO ROBERTO que nos íbamos para Bogotá nuevamente... fue el lunes, yo me quedo encargada de enseñarle a los señores lo referente a la finca”, luego de eso, refiere la demandante “viajé a Bogotá el día viernes, yo llegué con mi ropa, claro que allá yo tenía ropa, estábamos celebrando los tres años de aniversario, hicimos la reunión en compañía de una hija y otro familiar”.

Cuenta la actora que Julio Roberto viajó a la finca y la dejó a ella en Bogotá, “retornó el martes[s], porque tenía una canalización”, y se regresó nuevamente, porque “compró un material y dijo que tenía que venir a traerlo estuvo un día, me dijo que teníamos que trabajar, pensábamos colocar un negocio, hablamos con una señora para colocar un restaurante él [Julio] la hizo ir a las seis de la mañana, luego me dijo que no me colaboraba y pues yo no tengo dinero y como él me dijo del negocio entonces no sé por qué me llevó a Bogotá, ese día me dijo inamovible, al ver la actitud de él yo me vine para la finca a realizar diligencias y a lavar ropa de él mismo, ya

*llegó, él separa camas, él no quiso dormir conmigo, el viernes en la noche se fue para Bogotá, el domingo yo lo llamé, me dijo que estaba trabajando en un centro comercial que le tocaba trabajar todo el domingo y parte de la noche, me mandó madrugara el lunes para hablar”.*

*Ese lunes, refiere la demandante “yo llegué sobre las ocho de la mañana”, y “Cuando fui a abrir la puerta él había cambiado las guardas, me dijo que ya iba que estaba trabajando, nuevamente me llamó que iba a las once, luego que se demoraba que se le había reventado un tubo, luego lo llamé y no me respondió, y yo afuera en la calle, a las cinco y media de la tarde mi mamá ALEJANDRINA me llamó que JULIO ROBERTO estaba allá con mi trasteó, él me engañó, lo llamé y le dije que por qué hacía eso, él me dice que yo estaba incomodando los obreros que yo tenía la casa en Bogotá que allá en Bogotá lo tenía todo y no tenía por qué estar durmiendo en esa bodega, él días pasados me había escondido el cargador, él llegó como a las doce de la noche yo ya estaba adentro, ya que él le dio orden al inquilino de que me abriera, el inquilino me abrió dos puertas y yo me la ingenié para poder entrar, cuando me dijeron que él se había llevado mis cosas, llamé a la Policía de Subia para reportar el caso ya que me estaba vulnerando mis derechos, cuando él llegó hablamos y me dijo que esa finca era para organizarla, para hacer un segundo piso y llegar a descansar, hasta el jueves en la noche me entregó duplicado, yo estaba encerrada allá en la casa, ya que no podía salir, porque no tenía llaves”.*

*Insiste la demandante que, en diciembre de 2016, le hizo a Julio Roberto “una escritura de confianza” sobre “un lote de terreno [que] se llama San Pedro es una finca de 11 hectáreas, dijo que iba a hacer un préstamo sobre la escritura, yo lo hice ya que convivía con él”, la idea dice, era “hacer un capital y echar para arriba”; finalmente, asegura haber recibido maltratos de “la familia de él, por los empleados entre ellos un señor EULISES LOPEZ LA ESPOSA YAMILE JARAMILLO, han hablado mal de mí y de mi hija ellos son la mano derecha de él... los que han fomentado la pelea” (Hasta aquí la declaración).*

*Por su parte, el señor Julio Roberto dijo que todo lo expuesto por la señora Jenny Pilar es “acomodado y falso”, explica “**con mi esposa llevamos dos años de separado[s]** legalmente, tengo la escritura pública”, es cierto que con la querellada son primos, “ella estaba en una situación crítica, ya que el exesposo la había dejado endeudada y es verdad que tuvimos cultivos en compañía, pero la ayudaba no con la intención de vivir con ella, extendí la parte económica mía prestándole dinero para que pagara los empeños que tenía, entonces me dijo que me vendía la finca hasta el tope de ciento cuarenta millones de pesos que se los fui dando poquito a poco de eso no hay documento alguno, de pronto donde compraba los insumos, después de ese caso y sin tener nada que tener como pareja y si ella es muy trabajadora y pues estuvimos hablando de que nos conociéramos dos o tres años y cuando estuviéramos organizar (sic) nos casáramos, pero primero hiciéramos nuestra[s]*

escrituras de separación”.

Agrega “nosotros colocamos un negocio cada uno colocó 7 millones de pesos el cual duró tres meses, se terminó el negocio por mal atendido, por irse para Tunja, Siachoque, luego venia visitaba la familia y luego venia para acá, yo desde ahí empecé a ver que no servía como esposa, ella toma un arriendo para los hijos de ella, teníamos dos vacas el hijo ordeñaba y cogía los huevos y la plata él la cogía, el mercado, yo lo traía para mis empleados y los muchachos ellos iban a comer, según ella se convierte en esposa mía después de que entrega el apartamento a don MIGUEL ANGEL GUERRERO y se metió a la fuerza en mi predio, ya que sacó las cosas cuando entregó el apartamento y se metió a la fuerza entonces es mentira que vivió conmigo, dice que estuvo pendiente de mis negocios, **pues aquí tengo la escritura, lo que dice que me dio ella lo invirtió para ella ya que a ella le gusta vivir bien arreglado y comer bien y pues eso cuesta, en la escritura dice que soy soltero**”.

Refiere que actualmente “estoy en un tratamiento **y los que estan pendientes son mis hijos**, me preocupa aquí que quede testigos luego haré llegar los nombre[s] y apellidos propios, pero todo esto es una falsa, lo que dice que un trasteos (sic) ella misma lo envió para Boyacá ya que él hijo vivió allá y otro tanto para granada **y yo lo que llevé fue un camarote viejo y dos cilindros de gas y zapatos**. Ahora dice que yo la invito a cenar, ella se me llevó el celular y un millón doscientos mil pesos, la llamé y lo dije que me devolviera las cosas y que nos viéramos aquí a la AUDIENCIA para arreglar” (Hasta aquí la declaración).

5.4.1 El señor Julio Roberto niega la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora Jenny Pilar; asegura que el trato entre ellos fue meramente circunstancial, motivado más por algunos negocios comerciales y la ayuda económica que, dice, quiso brindarle de buena voluntad a la demandante para que pagara sus deudas, y así también lo hizo ver en el interrogatorio de parte que absolvió ante el Juzgado de primera instancia, sin embargo, sus explicaciones carecen de un principio de razón coherente, pues las reglas de la lógica y la experiencia en esta clase de contextos enseñan que la construcción de un patrimonio común se logra, precisamente, mediante relaciones de cooperación, ayuda y colaboración conjunta entre la pareja, equiparables a las establecidas entre los señores Julio Roberto y Jenny Pilar, y de las cuales dio cuenta la demandante en su relato, el cual como se verá más adelante encuentra respaldo en la versión de los testigos convocados por ella.

El demandado, en cambio se limitó a indicar que todo lo dicho por la señora Jenny Pilar era “acomodado y falso”, no obstante, **varias de sus explicaciones dejan al descubierto la existencia de la vida familiar**, por ejemplo, cuando admite haber

llevado algunos muebles y enseres de la demandante, “**un camarote viejo y dos cilindros de gas y zapatos**”, a casa de la progenitora de ésta; además, culpa a la actora del fracaso del negocio que montaron juntos en la Vereda de Subia, porque no estuvo al frente del mismo, “*por irse para Tunja, Siachoque, luego venía visitaba la familia y luego venía para acá*”, y llega al punto de decir “**yo desde ahí empecé a ver que no servía como esposa**”, afirmaciones que revelan cuando menos que la relación si tuvo trascendencia y que las expectativas de la pareja eran llegar al matrimonio, tal como lo dijo la demandante, y no la de relaciones pasajeras, casuales o, en palabras del demandado, de “*reuniones*”.

5.4.2 Lo mismo ocurre con los presupuestos de ayuda y socorro presentes en este caso, aunque el demandado adveró a la autoridad administrativa que fueron sus hijos, habidos de su relación con la señora Rosalba Escarpeta, quienes estuvieron pendientes de él durante su enfermedad “*TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO*”, sin embargo, en el interrogatorio de parte que absolvió en el Juzgado de primera instancia, terminó por reconocer que la señora Jenny Pilar también lo cuidó “*15,20 días o un mes*” después de la cirugía en marzo de 2018, acompañamiento del que no deja duda la copia de su Historia Clínica expedida por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, donde consta que al menos para el 13 de febrero de 2019, la señora “*PILAR ORTEGA*” figuraba como responsable del paciente en calidad de “*CÓNYUGE*”, también algunas fotografías y videos anexos al escrito de réplica de las excepciones propuestas, cuya veracidad no cuestionó el demandado, todo lo cual resta asidero a lo dicho por él en su interrogatorio de parte, en el sentido de que se trató de un cruce de “*favores recibidos*”, gracias a que “*antes de que ella se fuera para Bogotá yo la traje fue a un tratamiento que ella tuvo, que necesitaba hacerse... en el Olaya, se fue a unas radiografías, mejor dicho, se sentía mal, y yo mismo me puse a traerla y estuve al frente de eso*”, pues, esa clase de actitudes en el contexto fáctico avizorado, lo que hace es ratificar que entre las partes sí hubo comunidad de vida y su relación trascendió a la del simple noviazgo o relación pasajera como quiere presentarla el demandado.

5.4.3 El interés del señor Julio Roberto para oponerse a la declaratoria de la unión marital de hecho entre él y la señora Jenny Pilar, parece obedecer más bien a su intención de negar la reclamación o ejercicio de eventuales derechos patrimoniales que aquella pudiera tener de llegar a reconocerse la sociedad patrimonial, inferencia de la que son indicios serios las siguientes circunstancias: **en primer lugar**, las inconsistentes manifestaciones del demandado realizadas ante la Inspección de Policía de Subia, Comisaría de Familia de Sylvania, y Juzgado de primera instancia; **en segundo lugar**, la venta con reserva de usufructo del lote No. 4 objeto de la querrela, realizada a su hijo Jonathan Arley Parada Escarpeta, mediante Escritura Pública No. 150 otorgada en la Notaría Única del Círculo de

Silvania (Cundinamarca) el 2 de marzo de 2019, siete días antes de llevarse a cabo la audiencia en la Inspección de Policía de Subia, lote adquirido el 13 de febrero de 2018; en tercer lugar, las acciones desplegadas por el señor Julio Roberto una vez fue notificado de la demanda seguida en su contra, que no pueden a todas luces maniobras dirigidas a obstaculizar el surgimiento de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial aquí pretendidas.

Véase al respecto cómo, a pesar de haber enfatizado el señor Julio Roberto en la diligencia adelantada el 9 de marzo de 2019 ante la Inspección de Policía de Subia que **“con mi esposa (sic) [Rosalba Escarpeta Novoa] llevamos dos años de separado[s] legalmente, tengo la escritura pública”**, y que para el momento de la compraventa del Lote No. 4 objeto de la controversia realizada el 13 de febrero de 2018 era “soltero”, **“pues aquí tengo la escritura... dice que soy soltero”**, sin embargo, el 28 de mayo de 2021, un mes después de haber sido notificado de la presente actuación, aquel acude con quien otrora fue su compañera permanente, señora Rosalba Escarpeta Novoa, al “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MASC” de la personería de Bogotá, a declarar que **“convivimos en unión marital de hecho desde el 07 de agosto de 2017”**, conforme consta en el “ACTA DE CONCILIACIÓN # 2228”, contrariando de paso sus propias afirmaciones realizadas en la Escritura Pública de Compraventa No. 150 del 2 de marzo de 2019 ya mencionada, donde indicó ser **“de estado civil soltero sin unión marital de hecho”**.

La única explicación razonable para esta clase de comportamiento contradictorio, como ya se dijo, no puede ser distinta al interés del demandado por desconocer los derechos de la señora Jenny Pilar Ortega Forero, apreciación que no se modifica pese a la certificación expedida por Famisanar EPS el 25 de noviembre de 2016, donde consta que el señor Julio Roberto Parada Forero tiene afiliada como beneficiaria al sistema de salud a la señora Rosalba Escarpeta Novoa desde el 17 de junio de 2008, si a la par se tiene en cuenta que el 24 de septiembre de 2016 estos últimos (Julio Roberto y Rosalba) acudieron ante la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad, a disolver y liquidar su sociedad patrimonial conformada por un patrimonio de más de \$700'000.000, dejando claro que en lo sucesivo cada quien atendería su propia subsistencia y mantendrían residencias separadas, por lo que la sola afiliación no vendría a ser venero para justificar la posterior declaratoria de la unión marital desde el 7 de agosto de 2017, y de paso negar el reconocimiento de la comunidad de vida del demandado con la señora Jenny Pilar.

La denuncia presentada por el señor Julio Roberto en contra de la señora Jenny Pilar ante la Fiscalía General de la Nación el 12 de marzo de 2019, esto es, tres días después de que se llevara a cabo la audiencia pública ante la Inspección Rural de Policía de la vereda de Subia, tampoco ayuda a desvirtuar el hecho de la convivencia, al contrario, otorga a la Sala mayores razones para considerar que sí

la hubo; nótese cómo el demandado dijo que el 8 de marzo de ese año, a las “22:00 HORAS”, mientras se encontraba descansando en su inmueble ubicado en la calle 127 C No. 95, “...UNA FAMILIAR LA SEÑORA JENNY PILAR ORTEGA FORERO”, tenía una “ACTITUD EXTRAÑA YA QUE SALÍA Y ENTRABA DE LAS HABITACIONES CONSTANTEMENTE YO ME LEVANTÉ Y CUANDO REGRESÉ A MI HABITACIÓN ELLA SALIÓ DE LA CASA Y CERRÓ LA PUERTA DURO... LUEGO REVISÉ MI MALETA Y ME PERCATÉ DE QUE HACÍAN FALTA 1.200.000 PESOS...”, sin embargo, ninguna explicación plausible entregó el señor Parada Forero, para justificar la presencia de la señora Ortega Forero ese día y a esa hora en el inmueble de su propiedad, ni siquiera la de haber tenido una relación de noviazgo con ella, como lo aseguró en el hecho primero del escrito de contestación a la demanda.

Esta situación, aunada a los demás elementos de juicio ya analizados, no puede ser vista sino como otro indicio serio e indicativo de la existencia de la unión entre las partes, pues no de otra forma puede interpretarse que la señora Jenny Pilar ingresara al inmueble del demandado a esa hora, lo cual explica de paso lo dicho por el señor Julio Roberto en la etapa de conciliación ante la Inspección, al señalar “yo no estoy de acuerdo con lo que dice ya que ella se aprovecha de mi integridad entonces que me devuelva el celular que también es de alta gama y la plata que se llevó y que a mi casa de Bogotá no vuelva a entrar igual que no entre a mi predio de aquí de Subia”.

La *sindéresis* que arroja la valoración probatoria a esta altura del juicio, acompañada también con los deberes procesales de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial, el previsto en el numeral 1º que les exige obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos, por supuesto no puede respaldar la tesis del recurrente, en orden a admitir que por razón de la convivencia a última hora declarada con la señora Rosalba, esto es, el 28 de mayo de 2021, con efectos desde el 7 de agosto de 2017, no hubo vida familiar con la demandante por ausencia del presupuesto de la singularidad, ni aun en el entendido de haber acudido los declarantes a uno de los mecanismos legales previstos en el artículo 4º de la Ley 979 de 2005 para su reconocimiento, pues, además de ser la declaratoria de dicha unión marital un argumento novedoso, ni siquiera alegado o puesto de presente por él en su momento al contestar la demanda, lo consignado en dicha acta sucumbe ante el balance general demostrativo de los demás elementos probatorios recaudados, varios de ellos aportados por el señor Julio Roberto, y que al menos en este escenario judicial tornan inane el propósito para el cual fue presentado dicho elemento de juicio, por el contrario, se perciben como una actuación francamente dirigida a burlar los derechos de la demandante.

*Mutatis mutandis*, el Tribunal reitera lo dicho al ocuparse de parecida

controversia<sup>1</sup>, en el sentido de que, aunque adversa a los intereses del demandado, la valoración del acta de conciliación no impone vincular a la señora Rosalba Escarpeta Novoa, pues, no se está en presencia de un litis consorcio necesario, en principio, los legítimos contradictores de las pretensiones autónomamente enarboladas en este caso son los compañeros permanentes, directos concernidos en el debate sobre la relación jurídico sustancial traída a este escenario judicial<sup>2</sup>, de otra forma, el proceso se tornaría inacabable si se pensara en la obligatoriedad de integrar al contradictorio a quienes, de algún modo y desde su experiencia, albergan similar aspiración, pero además, porque siendo previsible para los declarantes el eventual perjuicio que para sus intereses podía implicar la decisión, en el entendido de que aquel instrumento no es el único medio suasorio allegado, y, la sentencia, como toda decisión judicial, debe necesariamente “*fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, apreciadas en conjunto (Arts. 164 y 176 del CGP).

En suma, el del Acta de Conciliación No 22228 del 28 de mayo de 2021, pierde consistencia en este escenario al ser confrontada con otros elementos de juicio, donde el demandado manifestó ser soltero y sin unión marital de hecho, y no es, por tanto, prueba contundente para enervar la comunidad de vida entre las partes, respaldada con otros elementos probatorios; en ese sentido, y sin adentrarse en juicios de valor frente a la validez del referido documento que serían materia de debate a través de otra clase de acciones, la Sala considera que los efectos derivados de la situación jurídica allá reconocida por el demandado y la señora Rosalba, no pueden perjudicar los intereses de la demandante Jenny Pilar, o, en otras palabras, **le son inoponibles**, figura jurídica delimitada en la doctrina y la jurisprudencia Patrias, de la que es ejemplo la sentencia del 18 de febrero de 1994, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que precisó que ella, no tiene la virtud aniquilar el acto jurídico o contrato, su finalidad es limitar o restringir sus ‘efectos’ que es “*justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y la inoponibilidad, pues al paso que en aquella el contrato se aniquila, en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste, con eficacia restringida a las partes*

<sup>1</sup> Unión Marital de Hecho de Carmen Julia Pineda Villamil contra Marcolino Alfonso Bernal – Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Rad.: 11001-31-10-017-2018-00692-01

<sup>2</sup> En sustento de lo razonado, *mutatis mutandis*, se cita lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC6984 del 24 de octubre de 2017, al pronunciarse frente a un recurso extraordinario de revisión “*en este asunto la demanda de revisión será rechazada, verificado que la recurrente carece de legitimación para instaurarla, por cuanto ella no fue parte en el proceso que pretende cuestionar, ni tenía que serlo a título de litisconsorte necesario, cual invoca ahora, de atender que la relación jurídica sustantiva debatida en ese escenario no tenía cómo vincularla en sus justos términos, por tratarse de un asunto que concernía a los unidos de hecho, amén de que en todo caso los mecanismos de defensa frente a lo allí decidido, son temas que no le otorgan interés para este remedio extraordinario.*

4. En efecto, siendo la inconforme ajena a los derechos que debatieron los compañeros permanentes, respecto de la distribución del patrimonio social vinculado a esa relación, aflora evidente que no podía ser parte allí, pues el aludido el vínculo marital y sus efectos era entre ellos, frente a lo cual dicha interesada carecía de legitimación en la medida en que no tenía cómo ser partícipe de la unión y la consecuente sociedad patrimonial.

Tampoco puede considerarse que debió ser vinculada al proceso como litisconsorte necesaria, de recordar que el régimen económico de la pareja que conformaron las partes de esta actuación, así como la partición de bienes, son temas de derecho sustancial que así mismo sólo concernía a ellos, no a terceras personas”.

*contratantes”*, esto, como excepción al principio del respecto al acto jurídico, pues, como lo ha dicho la doctrina autorizada “ *tal principio no es absoluto, pues puede ocurrir que un acto, sin imponer derechos u obligaciones a los terceros, sí pueda lesionar indebidamente otros derechos legítimos de estos, caso en el cual deben ser protegidos, permitiéndoles desconocer y hasta impugnar el mencionado acto, vale decir, estableciendo la inoponibilidad de este frente a los terceros injustamente lesionados*”, y por lo que aquí respecta, es evidente que al descorrer las excepciones de mérito la señora Carmen desconoció lo manifestado en el instrumento público.

5.4.4 Retomando el análisis de los demás elementos probatorios, es preciso referirse ahora a los testimonios escuchados por el Juzgado en audiencia del 9 de junio de 2022, divididos en dos grupos cuyas versiones, como es de esperarse, son totalmente antagónicas, pues, mientras los convocados por la demandante aseguran que las partes sí fueron esposos, los escuchados a instancias del demandado refieren lo contrario, y aseguran que el señor Julio Roberto vive desde hace más de diez años en Bogotá, con la señora Rosalba Escarpeta Novoa a quien identifican como la esposa. Ante esa disyuntiva, la valoración conjunta de la prueba testimonial, como lo impone el artículo 176 del CGP, atendiendo criterios de evaluación como su espontaneidad, claridad y concordancia, otorga mayor fuerza persuasiva a las versiones ofrecidas por los testigos de la parte demandante, conforme pasa a explicarse.

Al unísono los testigos convocados por la demandante aseguran que entre Jenny Pilar Ortega Forero y Julio Roberto Parada Forero hubo una relación similar a la de esposos, la cual se desarrolló entre las ciudades de Bogotá y los municipios de Siachoque y Silvania a donde se desplazaban por sus actividades laborales; la pareja vivió temporadas en la capital, pero también en Silvania donde tenían sus negocios en ganadería y agricultura, situación que le consta personalmente a la testigo **María Clemencia Medina Niño** al menos desde febrero de 2016, debido a su relación de amistad de más de 25 años con la señora Jenny Pilar, además por ser la declarante residente de Siachoque y arrendataria de la finca de la demandante ubicada en ese municipio, fue para ese mes y año (febrero de 2016) que la señora Jenny Pilar le presentó al señor Julio Roberto como su pareja, compartieron los tres en la finca “*San Pedro*”, allí “*sembramos papa con don Julio y sembramos papa con Pilar, y ellos iban los dos a la finca*”, Jenny Pilar “*pasaba de Bogotá a la finca, y de la finca a Bogotá con don Julio*”, también se quedaban donde la señora “*Aleja*” mamá de Jenny Pilar, se presentaban como “*mi esposita y mi esposito*”, ellos “*prácticamente vivían juntos, porque se la pasaban juntos, digamos en Bogotá permanecían juntos y cuando ellos venían a la finca, reuniones todo, siempre estaban juntos*”, le consta a la testigo que la pareja vivía por temporadas en Bogotá, porque para julio de 2017 vino “*a Corferias, había una feria ganadera en Agroexpo y don Julio y la señora Pilar me invitaron al apartamento de don Julio*

que quedaba en Suba”; también la pareja se iba a “hacer trabajos a Cali, a donde don Julio iba a trabajar”, la testigo no conoce a la señora Rosalba Escarpeta Novoa, a la única que conoció fue a la señora Mónica hija del demandado.

Esta versión es consistente con la que rindió la misma declarante casi un año antes, ante la Alcaldía Municipal de Siachoque (Boyacá) en diligencia adelantada el 5 de agosto de 2021, dentro de la querrela presentada por la señora Jenny Pilar en contra del señor Julio Roberto Parada Forero y de su hija Mónica Marcela Parada Escarpeta, pues, de igual manera la señora María Clemencia informó a la autoridad administrativa que conoció al señor Julio Roberto en el año 2016, porque la demandante se lo presentó “como su actual pareja en el predio San Pedro”, desde el inicio de la relación el demandado frecuentaba esa finca, lo sabe la testigo por ser arrendataria del predio, “desarrolla actividades agrícolas y ganadera, hace 14 años lleva celebrando contratos de anticresis o arrendamiento con la señora JENNY ORTEGA”; en una ocasión, refiere, don Julio Roberto “le dijo que la finca ya no era de ella [Jenny Pilar] que era de él”, eso lo decía “cuando tenían disgustos, pero en si él dejó que la señora JENNY PILAR ORTEGA siguiera haciendo los contratos de arrendamiento...”, tiempo después don Julio Roberto llamó a la testigo, “le dijo que él ya no era el dueño, sino la señora **MÓNICA PARADA**, pero que de igual manera la señora **JENNY PILAR ORTEGA** siguió celebrando los ‘documentos de arrendamiento’”; en una época, agrega, la declarante “sembró en calidad de socia con los dos **JULIO** y doña **PILAR ORTEGA** y que todos trabajaban unidos como socios ‘que no se cobraban’, con respecto a la red de agua manifiesta no saber nada porque como eran pareja con **JENNY PILAR ORTEGA** no sabe si la señora **JENNY ORTEGA** le pagaría a don **JULIO** ‘sueldo’”.

Similar relato sobre lo acontecido en el contexto familiar hace la testigo **Ana Claudia Guzmán Robayo**, vecina del municipio de Girardot, amiga de la demandante desde hace 25 años, y también conoció al señor Julio Roberto en el 2016 “como pareja” de Jenny Pilar, los vio en la “relación”, cuando “don Julio trabajó en construcción en antenas, viajaban para Ibagué, para Cali, llegaban allá a Girardot y yo les daba hospedaje en mi casa”, la testigo le ayudó al demandado “a organizar una fiesta para los cumpleaños de Pilar que organizó aquí en mi casa”, inclusive, “tengo aquí un cd en dónde yo le ayudé y con él la organizamos”, en Bogotá ellos vivían en Prado Veraniego, era un inmueble con varios apartamentos, lo sabe la testigo porque tomó en arriendo uno de los apartamentos de ese inmueble, explicó “mi hijo estudiaba en Girardot y mi hijo salió con Icfes para aquí para Bogotá, entonces se presentó en la universidad Julio Garavito acá en Bogotá en el norte, pero yo no tenía donde vivir, entonces don Julio me lo arrendó que es en Prado Veraniego”, pagaba \$500.000, “al frente vivía Pilar con don Julio como pareja, tenían en ese apto un hogar, [con] todos los electrodomésticos”, siempre “los vi como pareja, inclusive yo les vendí a ellos un comedor”, sabe que las partes empezaron a vivir “a principios de 2016” y para el 23 de diciembre de 2016, fecha de la Escritura

Pública No. 2666, “*seguían compartiendo como pareja*”; siempre “*han hecho negocios y trabajado juntos*”, por ejemplo, “*comprar lo de la finca, por allá en Boyacá, ganado, papa, siempre han trabajado los dos*”, cuando don Julio Roberto enfermó Jenny Pilar estuvo pendiente de él, y no conoce a la señora Rosalba Escarpeta Novoa.

El testigo **Flaminio Hernández**, dijo que conoció a las partes en el año 2017, por ser vecino de la finca de Subia, municipio de Silvania, fue él (el testigo) quien les ayudó a conseguir ese predio “*como comisionista*”, lo cual otorga verosimilitud a lo manifestado por la señora Jenny Pilar ante la Inspección Rural de Policía de la vereda de Subia en la audiencia adelantada el 9 de marzo de 2019 dentro de la querrela presentada en su contra por el demandado, en el sentido de que fue el señor Flaminio quien en el año 2018 los llevó “*a ver cuatro lotes entre ellos el lote No. 4 de la señora NELLY RODRÍGUEZ*”, el que finalmente compraron; dijo el declarante que la pareja se presentó “*como esposos*”, sabe que convivieron, “*ellos siempre llegaban juntos y se iban juntos*” de la finca al negocio que tenían, “*era una frutería*”, los veía “*cada ocho días, uno o dos días a la semana o cada quince días, llegaban juntos, se iban juntos*”, el testigo los visitó en la finca, iba a “*tomar aperitivo allá, jugo, tinto*”, habían “*cerdos, ganado, gallinas, perros*”; delante de la gente Julio Roberto y Jenny Pilar se presentaban “*como marido y mujer*”, sabe que también “*compartían vida*” en Bogotá; no está enterado de que hayan existido agresiones o malos tratos entre la pareja.

Desde el ámbito familiar, la versión de **Martha Liliana Chaparro Plazas**, vecina de Tunja (Boyacá) y nuera de la señora Jenny Pilar a quien conoció hace aproximadamente diez años en el municipio de Toca, porque “*mi hermana estudió con la hija de ella*”, es consistente con el relato de las otros dos declarantes, dijo la testigo que a don Julio Roberto lo distinguió hace aproximadamente seis años, porque “*la señora Pilar me lo presentó cuando yo fui a la finca allá a la vereda de San José, en el municipio de Siachoque como la pareja, el esposo que tenía en el momento ella*”, eso fue aproximadamente en junio de 2016, para ese entonces la señora Martha Liliana fue a conocer “*la otra parte de la familia y ahí me lo presentaron*”, sabe que la pareja viajaba “*de Siachoque a Bogotá, hacia la casa que tenían allá en Bogotá y permanecían juntos*”, iban “*de lado a lado*”, ellos “*tenían sus negocios, sembraban allá en la finca, y tenían también ganadería, tenían sus negocios entre los dos, sembraban cultivos*”, también “*asistían a reuniones sociales*”, el señor Julio Roberto “*estuvo en mi casa en el municipio de Toca como el esposo de ella, y compartimos en varias ocasiones*”, la pareja se presentaba socialmente “*como esposito y esposita*”, “*se ayudaban mucho*”, “*se acompañaban, de hecho en la enfermedad y todo, ellos siempre, el uno acompañaba al otro, el otro acompañaba al otro, y siempre estaban ayudándose y apoyándose mutuamente*”.

La tacha de sospecha planteada frente a esta testigo deviene infundada, pues, pese

a los lazos de afinidad entre ella y la demandante, lo cierto es que no se percibe en su relato visos de parcialidad o un ánimo excesivo por favorecer los intereses de la señora Jenny Pilar, capaz de poner en duda su confiabilidad y elementos intrínsecos de la prueba, tales como su espontaneidad, firmeza y congruencia, antes por el contrario, lo manifestado por ella encuentra correspondencia y verosimilitud a la luz de los demás elementos probatorios ya analizados, que dan cuenta de la existencia de la comunidad de vida entre las partes.

5.4.5 En común, estos declarantes describen a las partes en una relación similar a la de esposos para el año 2016, la cual tuvo lugar entre Bogotá en la casa del señor Julio Roberto ubicada en Prado Veraniego y los municipios de Siachoque y Silvania; frente a familiares y amigos la pareja se trataba cariñosamente como “esposito” y “esposita”, compartían en celebraciones, lo cual respaldan las fotografías y publicaciones en la red social Facebook, aportadas por la actora, cuyo mérito demostrativo no puso en duda el demandado, y entre las cuales se destacan dos fotografías; una, del 21 de febrero de 2019, y otra, del 3 de marzo de ese mismo año donde se les ve juntos, en la primera celebrando su “Aniversario”, con la siguiente leyenda: *“Mi Esposito (sic) hermoso Compartiendo lo bello de Estos 3 años Fuente de Amor de hogar, de salud de unión Gracias a mi Dios por mirarnos con esos ojos A Ti (sic) mi Julio Roberto te. Amo”,* y en la segunda, dice: *“AMOR MÍO Que el Todo poderoso Haga su Voluntad Te Amo te Amo”*.

En el municipio de Silvania, vereda Subia, la pareja compró una finca a la señora Nelly Rodríguez, allí trabajaban juntos el negocio de la ganadería y agricultura, tenían cultivos de papa, es decir, existió entre ellos el ánimo de construir un patrimonio común, también hubo auxilio y ayuda recíproca, evidente en el cuidado brindado por la señora Jenny Pilar al señor Julio Roberto durante parte de su enfermedad, manifestación de los testigos y de la demandante que corrobora la copia de la historia clínica expedida el 13 de febrero de 2019 por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, donde al menos para esa fecha y el 25 de septiembre de 2018 se observa que figura la señora “Pilar Ortega” como “Responsable” del paciente “JULIO ROBERTO PARADA FORERO”, en calidad de “CONYUGE (sic)”.

Propicio es destacar en este punto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, de forma pacífica, reconoce como requisitos esenciales de la unión marital, la voluntad firme por mantener una comunidad de vida estable y singular, *“con independencia de las diferencias que le son anejas, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, como es natural entenderlo, y de los mecanismos surgidos para superarlas”,* de donde emerge que lo primordial *“es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad,*

*solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”* (Sentencia SC3452 del 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

5.4.6 Del otro lado, las versiones de los testigos escuchados a instancia del señor Julio Roberto son débiles para enervar la existencia de la unión reclamada; la señora Aleidy Gómez Barragán conoce al señor Julio Roberto desde hace 12 años, por ser arrendataria “*en una de las casas del señor en el [barrio] Luis Carlos Galán*”, asegura que aquel siempre ha vivido con la señora Rosalba de quien nunca se ha separado, e indicó que para el 23 de diciembre de 2016 aquel vivía “*acá en la casa de Suba Rincón*”, allí ha permanecido los “*últimos ocho años*”, sin embargo, sus afirmaciones no son congruentes con las realizadas por el propio señor Parada Forero y la señora Escarpeta Novoa, tanto en el acuerdo celebrado por ellos el 24 de septiembre de 2016 ante la Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá, mediante el cual decidieron disolver y liquidar su sociedad patrimonial y hacer cesar los “*Efectos Civiles de nuestra Unión Marital de Hecho Entre Compañeros Permanentes*”, como en el Acta de Conciliación No. 22228 del 28 de mayo de 2021 en la cual declararon posteriormente la existencia de la unión marital, con efectos desde el 7 de agosto de 2017, documento que, como ya se indicó, le es inoponible a la señora Jenny Pilar; el relato de la testigo también se contrapone a lo dicho por el señor Julio Roberto a diferentes autoridades, y en el interrogatorio de parte que absolvió en la primera instancia, donde aseguró “**con mi esposa llevamos dos años de separado[s] legalmente, tengo la escritura pública**”.

La testigo igualmente asegura haber entablado “*una amistad con ellos [Julio Roberto y Rosalba] como arrendatario y dueño*”, está enterada de que “*a don Julio le había aparecido un tumor*”, y “*tenía una empresa se llama Guatapé Construcciones*”, y al tiempo desdice de esa relación cercana cuando al preguntarle si estaba enterada de que don Julio hubiese salido alguna vez de esa casa de Suba Rincón a viajar a Cali, Ibagué, Boyacá o a otros sitios, contestó “*no, la verdad de eso no tengo conocimiento, porque es la vida personal de él, entonces no tengo conocimiento*”.

Igual de inconsistente es la declaración del testigo **Carlos Julio Alonso Vásquez**, quien dijo conocer al señor Julio Roberto y a la señora Rosalba hace 12 años por ser vecinos, y afirmó que no se han separado, siempre han vivido en ese sitio, “*hemos sido muy buenos amigos*”, pues, se reitera, a contrapeso de esas aseveraciones obra lo manifestado por el propio demandado y la señora Rosalba en los documentos ya mencionados, también lo dicho por el señor Julio Roberto en su interrogatorio de parte. El relato de la testigo **Carmen Rosa Muñoz Mahecha** no es menos incoherente, por un lado, asegura que don Julio Roberto y la señora

Rosalba “*siempre han sido pareja, no he visto otra mujer*”, sin embargo, al explicar la ciencia de su dicho no da cuenta sólida de esa afirmación, porque no sabe si la pareja se ha separado, ya que “*la mayoría me la paso viajando*”, está enterada de la enfermedad del señor Julio Roberto, pero tampoco está al tanto de qué persona lo ha cuidado, “*en realidad no sé, lo único que yo le digo es que lo veía con la señora Rosalba, pero no sé de la vida privada*”. También la declarante **María Edilma Ávila Moreno**, quien dijo haber trabajado toda su vida con flores con las hermanas de don Julio Roberto, aseguró que durante los últimos ocho años el demandado ha vivido “*acá frente a mi casa, don Julio nunca se ha ido de su casa*”, la señora Rosalba es la esposa, “*en su enfermedad de cáncer, en todo momento ha estado con ella*”, contexto diverso como ya se dijo al que ofrecen los otros elementos de juicio mencionados.

Se escuchó también a la señora **Rosalba Escarpeta Novoa**, cuyas explicaciones a fin de justificar la continuidad de la vida familiar entre ella y el señor Julio Roberto, y, por contera, descartar la existencia de la unión marital reclamada en la demanda por falta de singularidad, son frágiles atendiendo el mérito demostrativo de las demás pruebas ya analizadas (diligencias ante autoridades administrativas, denuncia, interrogatorios, testimonios, fotografías, etc.), a partir de las cuales ha quedado claro que las partes sí fueron compañeros permanentes por más de dos años, con las connotaciones propias a esa clase de relaciones.

En efecto, la declarante asegura que Julio Roberto y Jenny Pilar se relacionaban solo “*por cuestiones de negocios, de los cultivos de papa, pero de resto no*”, a la vez indica que la separación contenida en el acuerdo de septiembre de 2016 se hizo “*por cuestiones de economía*”, porque “*él [Julio Roberto] quería administrar lo de él y yo lo mío*”, pero “*en realidad yo nunca me separé de él*”; así mismo, niega cualquier participación de la demandante en la compra de la finca de Subia, e informa que fue ella (la testigo) quien cuidó del demandado durante su enfermedad, lo llevó al médico, a las citas y a controles, pero tales afirmaciones pierden fuerza persuasiva con el dicho del propio demandado, quien admite que entre él y la demandante hubo al menos una relación de noviazgo, y no solo de negocios como lo adviera la testigo; además, en la audiencia adelantada el 9 de marzo de 2019 en la Inspección Rural de Policía de la vereda de Subia, municipio de Sylvania, dijo que llevaba dos años de haberse separado legalmente de la señora Rosalba, y en denuncia instaurada por él ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 10 de octubre de 2019, en contra de la señora Jenny Pilar por el delito de “**DAÑO DE BIENES**”, dijo ser de estado civil “*soltero*”.

Se suma lo acordado por las partes ante la Comisaría de Familia de Sylvania el 2 de abril de 2019, casi un mes después, donde se comprometieron a “**ABSTENERSE de proferir ofensas y/ (sic) amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas entre sí, o por cualquier medio que lo protagonice, escándalos en la**

residencia, en cualquier lugar público”, “acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud donde se encuentra afiliado”, y “solucionar de manera pacífica a través del diálogo sus conflictos y retomar su relación sentimental”; de igual forma, lo manifestado por el propio demandado en su interrogatorio de parte, y ante otras autoridades, entre ellas, la Fiscalía General de la Nación; la versión de los testigos convocados por la parte actora que, de manera clara y coherente, dieron cuenta de la forma en la cual se desarrolló la vida familiar entre don Julio Roberto y la señora Jenny Pilar, entre ellos, el señor Flaminio Hernández corrobora que la señora Jenny Pilar sí intervino en la compra de la finca de Subia, y no menos importante, la copia de la Historia Clínica del demandado donde, se reitera, figura la actora para el mes de febrero de 2019 y y el 25 de septiembre de 2018 como responsable del paciente, en calidad de “CONYUGE (sic)”.

La denuncia instaurada el 18 de mayo de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación por el señor Eduard Leonel Yarpaz Rodríguez, cuidador de la finca de Subia, en contra de la señora Jenny Pilar Ortega Forero, aportada por el demandado tampoco ayuda a su causa, al contrario, otorga verosimilitud a las explicaciones de la demandante entregadas ante la Inspección de esa municipalidad, frente a las circunstancias bajo las cuales salió de esa finca para Bogotá en el mes de febrero de 2019, por solicitud del señor Julio Roberto quien le indicó que tocaba desocupar y se devolviera para la capital, porque ya había conseguido quien cuidara el predio; dijo el señor Yarpaz Rodríguez:

*“EN ESA FINCA TAMBIÉN VIVE LA SEÑORA PILAR ORTEGA, YA QUE ELLA TIENE UN PROBLEMA CON EL SEÑOR JULIO PARADA, PERO EL DÍA DE HOY [18 de mayo de 2019] EN HORAS DE LA MAÑANA LUEGO DE UNA DISCUSIÓN POR LA ENTRADA QUE TENEMOS A LA CASA ELLA EMPEZÓ A DECIR QUE DEJARA LA PUERTA ABIERTA DEL GARAJE, PERO YO LE DIJE QUE TOCABA TENERLA CERRADA, ENTONCES DISCUTIMOS Y DESPUÉS ENTONCES YO ME FUI Y AL REGRESAR OBSERVÉ QUE ELLA ME HABÍA SACADO TODAS LAS COSAS DE LA CASA Y ME LAS HABÍA DEJADO FUERA DE LA CASA... ELLA VIVE TAMBIÉN EN LA MISMA FINCA, YO CUANDO LLEGUÉ ELLA YA ESTABA HAY (sic) Y EL PATRÓN SE LA HABÍA LLEVADO PARA BOGOTÁ PERO SE REGRESÓ NUEVAMENTE, SEGUN EL PATRÓN ELLA ESTÁ COMO DESDE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO... ELLA ESTÁ HAY (sic) PORQUE TIENEN UN PROBLEMA CON EL SEÑOR JULIO PARADA PORQUE ELLA TAMBIÉN RECLAMA PARTE DE LA FINCA...”*

5.4.7 Contrario a lo indicado por la *a quo*, el análisis minucioso de los medios de prueba deja ver en este caso la presencia de una comunidad de vida entre la señora Jenny Pilar y el señor Julio Roberto por espacio superior a los dos años, por lo cual se habrá de revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, a fin de acceder a declarar la existencia de la unión marital de hecho; con todo, no será desde la fecha indicada por la actora, esto es, el 20 de febrero de 2016, pues, aunque la testigo María Clemencia Medina Niño ubica en esa misma época el inicio de la unión, no puede soslayarse que el demandado y la señora Rosalba Escarpeta Novoa vinieron a disolver su unión marital y consecuente sociedad patrimonial que traían desde el 1 de febrero de 1980, el 24 de septiembre de 2016 en la Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá, por lo tanto, se tendrá como hito inicial

de la unión entre las partes el 25 de septiembre de 2016.

En cuanto al hito final se refiere, ninguno de los testigos llamados por la demandante indica una fecha exacta; la señora Martha Liliana tiene entendido que la relación duró hasta el año 2019, debido a inconvenientes entre ellos por la finca de Siachoque, porque la señora Jenny Pilar *“le hizo una escritura de confianza al señor Julio Parada”*, pero *“ante los ojos de los demás ella siempre ha sido la propietaria de la finca”*; por su parte, la declarante María Clemencia está enterada de que se separaron en el 2019, por conflictos entre ellos a raíz de la *“escritura de confianza”* que la señora Jenny Pilar le hizo a Julio Roberto sobre la finca *“San Pedro”* que *“me tenía en arriendo”*, no obstante, tiene entendido que *“se siguen hablando, se siguen viendo, siguen saliendo a pesar de todos los inconvenientes y problemas que tienen siguen la relación”*, y el señor Flaminio cree que *hasta hace poco* se separaron por conflictos económicos, lo cual supone porque en una ocasión fue llamado a declarar como testigo a una inspección de policía.

La señora Jenny Pilar indicó ante la Inspección el 9 de marzo de 2019, que el señor Julio Roberto fue su compañero permanente *“hasta anoche 8 de marzo de 2019”*, no obstante, en la Comisaría de Familia de Sylvania el 2 de abril de ese mismo año, las partes acordaron que solucionarían sus conflictos de manera pacífica y retomarían *“su relación sentimental”*, lo cual aunado a las manifestaciones de la testigo María Clemencia frente a la continuidad de la vida familiar conlleva a tener como fecha de finalización de la unión marital la indicada en la demanda, esto es, el 5 de mayo de 2019 aplicando además lo dicho por la Sala en pretéritas oportunidades en cuanto a que, establecida la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia<sup>3</sup>, carga que para el caso no cumplió el demandado.

Se accederá entonces a declarar la existencia de la unión marital de hecho del 25 de septiembre de 2016 al 5 de mayo de 2019, y, como tal periodo alcanza a superar el bienio de que trata el literal “a)” del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, según la cual se presume la existencia de sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*, se reconocerá también la existencia de la sociedad patrimonial entre las mismas fechas, satisfecho como se encuentra el supuesto temporal mínimo que exige la disposición, amén de no existir impedimento de los compañeros para conformar dicha sociedad en las fechas indicadas.

Las excepciones de mérito no salen avantes, además de estar demostrada la

---

<sup>3</sup> Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, sentencia del 3 de octubre de 2018

existencia de la unión, no observa la Sala en la actuación de la demandante mala fe o dolo de su parte, más allá de su legítimo derecho a llevar su reclamación a la administración de justicia.

### **Conclusiones:**

Se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declararán no probadas las excepciones de mérito, para acceder a las pretensiones y reconocer la existencia de la unión marital de hecho, consecuentemente la sociedad patrimonial en las fechas ya indicadas; así mismo se revocará lo dispuesto en el ordinal segundo con respecto a la condena en costas, y ante la prosperidad de la alzada se impondrá tal sanción en ambas instancias al demandado.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, y en su lugar se dispone:

*“**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito propuestas por el demandado.*

*“**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor Julio Roberto Parada Forero y la señora Jenny Pilar Ortega Forero, existió una unión marital de hecho del 25 de septiembre de 2016, al 5 de mayo de 2019, y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las mismas fechas, la cual se declara disuelta, y a cuya liquidación deberá procederse.*

**SEGUNDO: ORDENA OFICIAR,** a las autoridades del registro **para** que inscriban en el libro de varios, la presente decisión a efectos de la publicidad pertinente.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** en ambas instancias al demandado.

**CUARTO:** En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
**Magistrado**

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**  
**(En uso de permiso)**

▮ Ver contestación al hecho primero de la demanda